



17/11/2023

G. L. Núm. 3739XXX

Señor
XXXX

Distinguido señor XXXX:

En atención a su comunicación recibida en fecha XX de XXX de 2023, mediante la cual consulta si puede llevarse a gastos, las pérdidas de malos créditos de sus operaciones comerciales, de las cuales indican han iniciado un proceso de cobro compulsivo, pero los clientes no han desembolsado montos para rebajarlas, la presente solicitud en virtud de lo establecido en el Literal h) del Artículo 287 del Código Tributario y 28 del Decreto Núm. 139-98¹; esta Dirección General le informa que:

La sociedad XXXX, sin previa autorización, podrá considerar como una deducción admitida para fines del Impuesto Sobre la Renta las pérdidas ocasionadas por malos créditos que tengan su origen en operaciones comerciales atinentes y relacionada con la actividad comercial que realiza esa sociedad comercial, para lo cual la misma debe de estar debidamente justificada con los documentos que sustentan la deuda, así como evidencias propias de la sociedad que prueben las gestiones mediante las cuales ha requerido y agotado los procedimientos previstos por la ley para hacer efectivo el pago, en virtud del Literal h) del Artículo 287 del Código Tributario, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los Párrafos I y II, y la parte capital del Artículo 28 del Decreto Núm. 139-98.

Asimismo, le informamos que cuando se cobren deudas que hubieren sido admitidas como incobrables, deben ser declaradas ingresos sujetos al impuesto del año en que se efectuare el cobro, atendido a lo estipulado en el Código Tributario y el Párrafo III del artículo 29 del citado Decreto.

Atentamente,


Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC

¹ Que establece el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario, de fecha 13 de abril del 1998.

